



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE AVILA

Jueves, 26 de diciembre de 1991

Número 117

| | | |
|---|---|---|
| ADMINISTRACIÓN: Diputación Provincial.- Sancho dávila, 4 Teléfono: 35 71 93. Fax: 35 71 36 | PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Un trimestre..... 1.500 Ptas. Un semestre..... 2.500 » Un año..... 4.000 » | ANUNCIOS: Línea o fracción de línea..... 60 Ptas. Franqueo concertado, 06/3 Depósito Legal: AV-1-1958 |
|---|---|---|

| SUMARIO | |
|------------------------------------|--------------|
| | Págs. |
| Trib. Sup. Justicia C. y L..... | 1 |
| Juzgado de lo Social | 1 |
| Excmo. Ayuntamiento Avila .. | 2 |
| Minist. T. y Seguridad Social.. | 5 |
| Delegación Govern. de Málaga | 8 |
| ADMINISTRACION DE JUSTICIA: | |
| Juzgado de 1º Ins. de Avila.... | 8 |
| AYUNTAMIENTOS: | |
| Diversos ayuntamientos.... | 8-24 |

Número 4.311

Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León BURGOS

SALA DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO

EDICTO

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso administrativo con el número 743/91 a instancia de Carburantes y Servicios Arévalo, S.A., contra resoluciones del Ilmo. Sr. Director General de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 29 de abril de 1991, dictadas en expediente números 194/90 y 195/90, que desestiman los recursos de alzada interpuestos por la recurrente contra resoluciones, las dos de 29 de noviembre de 1989 de la Dirección

Provincial de dicho Ministerio en Avila, dictadas en expediente: 194/90, Acta de Liquidación núm. 282/89, y expediente 195/90, acta de infracción núm. 575/89.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyugantes con fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 3 de diciembre de 1991.
V.º B.º

El Presidente, *Ilegible*.
El Secretario, *Ilegible*.



Número 4.333

Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León BURGOS

SALA DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO

EDICTO

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso administrativo con el número 782/91 a instancia de Don Jesús Carrera Martínez contra acuerdo del Ayuntamiento de Cardeñosa de 11 de octubre de 1991, sobre clausura de instalación agrícola; que confirmó anterior acuerdo de la misma corporación de 9 de agosto de 1991; y contra este último.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyugantes con fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 28 de noviembre de 1991.
V.º B.º

El Presidente, *Ilegible*.
El Secretario, *Ilegible*.



Número 4.127

JUZGADO DE LO SOCIAL DE AVILA EDICTO

D. Francisco Escudero Sánchez,
Magistrado-Juez de lo Social de Avila
y provincia,

HAGO SABER:

Que en los autos nº 190/91, seguidos a instancia de Dª Mª DOLORES HERRÁEZ ORTEGA contra la empresa Gabriel Rufes Sánchez, sobre CANTIDAD, y desconociéndose el domicilio del representante legal de GABRIEL RUFES SÁNCHEZ, por medio del presente Edicto, se le notifica la sentencia dictada en este Juzgado, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

“En la Ciudad de Avila, a veintitrés de Noviembre de mil novecientos noventa y uno”.

Constituido en Audiencia Pública el Ilmo. Sr. D. FRANCISCO ESCUDERO SÁNCHEZ; Magistrado Juez del Juzgado de lo Social de Avila y su provincia, asistido de mí, la Secretaria, para la celebración de los Actos de Conciliación y Juicio convocados para el día de hoy, en el procedimiento nº 190/91, sobre: CANTIDAD y siendo la hora señalada comparecen como demandante D. M^a Dolores Herráez Ortega, asistida de la letrada D^a Julia Tarilonte Santos.

No compareciendo el demandado, Gabriel Rufes Sánchez "Mesón de Castilla", a pesar de estar citado en legal forma por lo que S.S. Ilma. acuerda la prosecución del Juicio, sin

su asistencia y dando por intentado sin efecto la conciliación. "FALLO" Que estimando la demanda interpuesta por D^a M^a Dolores Herráez Ortega, contra la empresa Gabriel Rufes Sánchez "Mesón Castilla".

Debo condenar y condeno a: Gabriel Rufes Sánchez a que abone por los conceptos reclamados la cantidad de 183.312 pts.

Así por esta mi S.S.^a da por terminado el acto ordenado notificar esta sentencia y redactar la presente que leída es conforme y la firman S.S.^a Ilma. y los comparecientes que quedan notificados de la anterior sentencia, conmigo el Secretario que doy fe.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente Juzgandó, lo pronuncio, mando y firmo.

Y desconociéndose el actual paradero de Gabriel Rufes Sánchez, por medio del presente Edicto se le notifica en legal la adjunta sentencia, advirtiéndole que la copia de dicha sentencia se encuentra a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.

Y para que conste expido el presente Edicto que firmo en Avila a veintitrés de Noviembre de mil novecientos noventa y uno.

Firmas, ilegibles.

Número 4.336

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE AVILA

ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, número 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en relación con el artículo 194 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, de 28 de noviembre de 1986, y el artículo 103 del Reglamento General de Recaudación de 20 de diciembre de 1990, a continuación se relacionan las liquidaciones practicadas cuya notificación a los interesados no ha podido llevarse a cabo en los respectivos domicilios tributarios.

Al propio tiempo se hace constar que los plazos de ingreso en la Tesorería, sita en la calle Esteban Domingo, 2; están regulados por el artículo 20 del citado Reglamento, tomándose como fecha de notificación de las liquidaciones relacionadas la de esta publicación.

| <u>EXPEDIENTE</u> | <u>NOMBRE</u> | <u>DOMICILIO</u> | <u>IMPORTE</u> |
|---|-----------------------------|--------------------------|----------------|
| <u>IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE PUBLICIDAD:</u> | | | |
| 2/91-5 | PUBLINS, S.A. | PZA. ISABEL II-1º IZDA. | 48.000 |
| 3/91-11 | VAMECA, S.A. | NUÑEZ DE BALBOA 115 - 6º | 12.000 |
| 4/91-11 | VAMECA, S.A. | NUÑEZ DE BALBOA 115 - 6º | 12.000 |
| <u>PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON VALLAS, MATERIALES Y OTROS EFECTOS.</u> | | | |
| 6/91-7 | CONSTRUCCIONES MUÑOZ ARENAS | EDUARDO MARQUINA, 17-1 | 19.200 |
| 7/91-8 | CONSTRUCCIONES MUÑOZ ARENAS | EDUARDO MARQUINA, 17-1 | 19.840 |
| 8/91-7 | CARMEN SERNA GARDOVIL | PZA. STA. TERESA s/n | 23.100 |
| 8/91-10 | CONSTRUCCIONES MUÑOZ ARENAS | EDUARDO MARQUINA, 17-1 | 44.640 |
| 8/91-18 | FUENCO S.A. | GABRIEL Y GALAN | 14.490 |
| <u>IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE CIRCULACION DE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA:</u> | | | |
| 0.2/91 | ESPERANZA MARTIN VAQUERO | C/ LOPEZ MEZQUITA, 18 | 5.400 |
| <u>TASA MUNICIPAL POR SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS, SALVAMENTOS Y OTROS ANALOGOS.</u> | | | |
| 2/91-16 | VICTOR MANUEL GONZALEZ | BATALLA DE TERUEL, 12 | 15.240 |
| 2/91-18 | JOSE GARCIA MEDINA | BAJADA DE D. ALONSO, 28 | 15.330 |
| 2/91-21 | ISABEL GONZALEZ CASILLAS | VIRGEN SOTERRAÑA, 13 | 11.130 |
| 2/91-25 | ANGEL GALAN BLANCO | CUARTEL DE LA MONTAÑA, 3 | 11.130 |
| 2/91-27 | M. DEL SOCORRO FERNANDEZ | PASEO DE SAN ROQUE, 6 | 11.130 |

| <u>EXPEDIENTE</u> | <u>NOMBRE</u> | <u>DOMICILIO</u> | <u>IMPORTE</u> |
|--|---|---|----------------|
| IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS: | | | |
| 330/91 | JOSE MARIA SAN SEBASTIAN JIMENEZ | AV. JUAN PABLO II BLOQUE III-2 | 1.653 |
| 330/91 | JOSE MARIA SAN SEBASTIAN JIMENEZ | AV. JUAN PABLO II BLOQUE III-2 | 1.257 |
| 333/91 | PEDRO RODRIGUEZ MARTIN | RAFAELA DE ANTONIO, 2 BLOQUE II 2º | 1.292 |
| 333/91 | PEDRO RODRIGUEZ MARTIN | RAFAELA DE ANTONIO, 2 BLOQUE II 2º | 1.257 |
| 357/91 | SONSOLES DONAIRE GARCIA | Pº STA. MARIA DE LA CABEZA 68 -MADRID- | 5.785 |
| 358/91 | JULIAN SANCHEZ MARTIN | AV. 18 DE JULIO 34 | 45.057 |
| 398/91 | GREGORIO ROMO MUÑOZ | RAFAELA DE ANTONIO BLOQUE II-4º | 1.509 |
| 398/91 | GREGORIO ROMO MUÑOZ | RAFAELA DE ANTONIO BLOQUE II-4º | 1.257 |
| 399/91 | VICENTE DIAZ MAYORAL | RAFAELA DE ANTONIO BLOQUE I-1º | 1.077 |
| 399/91 | VICENTE DIAZ MAYORAL | RAFAELA DE ANTONIO BLOQUE I-1º | 1.257 |
| 405/91 | JOSE LUIS GORDO MARTIN | Nº SRA. DE SONSOLES, 17 | 33.158 |
| 408/91 | JOSE MARIA VICENTE BELMONTE | Nº SRA. DE SONSOLES, 81 | 29.905 |
| 424/91 | BENITA HERNANDEZ PEREZ | CARDENAL CISNEROS, 12 | 73.039 |
| 437/91 | CONSTRURAMA, S.L. | AV. DE JOSE ANTONIO 20-2º | 19.046 |
| 447/91 | AURELIO JIMENEZ BLANCO | VIRGEN SOTERRAÑA, 13 | 9.383 |
| 511/91 | RAMON FERNANDEZ LEON | PASEO DE SAN ROQUE, 21 | 11.960 |
| 518/91 | CARLOS GARCIA ALONSO | AV. JUVENTUD, 7-4º-A | 6.562 |
| 535/91 | JOSE LUIS GORDO MARTIN | Nº SRA. DE SONSOLES, 17 | 8.857 |
| 539/91 | MIGUEL MARTIN GUTIERREZ | Pº DE SAN ROQUE, 44 | 5.950 |
| 544/91 | BALTASAR GARCIA ARRIBAS | TRAVESIA DE COBALEDA, 15 | 9.915 |
| 547/91 | JAIME GOMEZ ARRIBAS | RUFINO MARTIN, 21 | 19.698 |
| 548/91 | MAXIMO ESTEBAN ESTEBAN | VEREDA DE LAS MOZAS, 8 | 22.846 |
| 550/91 | Mª CARMEN MUÑOZ DE LA IGLESIA | MARTIN CARRAMOLINO, 10 | 20.962 |
| 558/91 | CONSTRUCCIONES Y PROMOCIONES DEL CER, S.A. | MARQUES DE STO. DOMINGO, 11 | 67 |
| 571/91 | ROSA MARIA TAPIA BERMEJO | CAPITAN PEÑAS, 42 | 31.460 |
| 576/91 | JUAN CARLOS GARCIA JIMENEZ | AV. JUVENTUD, 16 | 17.421 |
| 668/91 | LUIS GARRIDO ESCARPA | CARDENAL CISNEROS, 41 | 56.056 |
| 695/91 | RAFAEL LOPEZ JIMENEZ | PASEO DE SAN ROQUE, 19 | 145.418 |
| 715/91 | FRANCISCO JAVIER GONZALEZ ALBERTOS | Pº DE SAN ROQUE, 19 | 38.758 |
| 921/91 | BERNARDINO SAEZ COCA | TRAV. CAPITAN PEÑAS, 3 | 70.520 |
| 929/91 | JULIAN GARCIA ESTEBAN | FRANCISCO GALLEG0, 32 | 23.979 |

RECLAMACIONES: Recurso de reposición ante esta Alcaldía, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el B.O.P.

PERIODO DE INGRESO EN VOLUNTARIA: Publicado este anuncio entre los días 1 y 15 de cada mes, tendrán un plazo de ingreso hasta el día 5 del mes siguiente. Si se publica desde el día 16 al final de cada mes, tendrán un plazo de ingreso hasta el día 20 del mes siguiente. Una vez transcurridos estos plazos, se iniciará el procedimiento de apremio para el cobro de los débitos con el recargo del 20%.

Avila, 4 de Diciembre de 1991.
El Tte. Alcalde, José L. Pindado López.

Número 4.228

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION PROVINCIAL

AVILA

Se relacionan a continuación deudores cuyos débitos han sido declarados crédito incobrables por Resolución del Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, en Avila, una vez cumplido el trámite de notificación y transcurrido el plazo de diez días sin comparecer ante esta Dirección Provincial.

| <u>NOMBRE O RAZON SOCIAL</u> | <u>IMPORTE (sin costas)</u> | <u>PERIODO</u> | <u>REGIMEN</u> | <u>F. RESOLUCION</u> |
|-----------------------------------|-----------------------------|---------------------|----------------|----------------------|
| ANGEL ALENDE GARCIA | 177.603 | 3 a 12/88 | AUTONOMOS | 27-08-91 |
| RICARDO ALCALDE ROMO | 194.234 | 3 a 12/87;88;89 | AGRARIO C.A. | 27-08-91 |
| JUAN RAMON AGUDO MEDINA | 107.643 | 6/88;1 a 6/89 | AUTONOMOS | 27-08-91 |
| CIA. ESPAÑOL. SUPERMERCADOS, S.A. | 684.828 | 2,8,9,10/89 | GENERAL | 27-08-91 |
| CONSTRUCCIONES JUME, S.A. | 1.979.234 | 9,11,12/89;2 a 9/90 | GENERAL | 27-08-91 |
| LUIS P. CORDERO ARIAS | 60.120 | 9/88 | GENERAL | 27-08-91 |
| LUIS P. CORDERO ARIAS | 35.521 | 11,12/88 | AUTONOMOS | 27-08-91 |
| JUAN JOSE DIAZ CORNEJO | 90.000 | 4/88 | GENERAL | 27-08-91 |

| <u>NOMBRE O RAZON SOCIAL</u> | <u>IMPORTE (sin costas)</u> | <u>PERIODO</u> | <u>REGIMEN</u> | <u>F. RESOLUCION</u> |
|-------------------------------|-----------------------------|-----------------------------------|----------------|----------------------|
| FRANCISCA FERNANDEZ FERNANDEZ | 110.158 | 1 a 12/85; 1 a 5/86 | AUTONOMOS | 27-08-91 |
| HERMINIO GALLEGO DEL DEDO | 402.316 | 1 a 11/84; 85;86;87;88;89 | AGRARIO C.A. | 27-08-91 |
| ALVARO GARABATO NAVADIJOS | 976.911 | 88;89; 1,2/90 | GENERAL | 27-08-91 |
| ALVARO GARABATO NAVADIJOS | 281.078 | 9 a 12/87;88 | AUTONOMOS | 27-08-91 |
| MANUEL GARCIA RUBIO | 1.557.959 | 10 a 12/87;88;89;1/90 | GENERAL | 27-08-91 |
| MANUEL GARCIA RUBIO | 788.600 | 1/84;85;86;87 | AUTONOMOS | 27-08-91 |
| JUAN GONZALEZ MORENO | 383.336 | 86 y 88 | AUTONOMOS | 27-08-91 |
| INMOBILIARIA VALLE DEL TIETAR | 661.479 | 1 a 3/89 | GENERAL | 27-08-91 |
| CATALINO LOARTE MORA | 138.715 | año 89 | AGRARIO C.A. | 27-08-91 |
| ALEX MOLL ROTH | 5.192.552 | 1/86 a 4/90;5 a 10/90 | GENERAL | 27-08-91 |
| ANTONIO MUÑOZ SANCHEZ | 990.063 | 5 a 12/83; 2 a 11/84; 85,86;87;88 | AUTONOMOS | 27-08-91 |
| DOLORES PORTERO GONZALEZ | 625.872 | 12/85;86;87;88 | AUTONOMOS | 27-08-91 |
| ANTONIO ROBLES GARCIA | 22.200 | 9 a 12/88 | AGRARIO C.A. | 27-08-91 |
| LUIS SANCHIDRIAN MARTINEZ | 180.360 | 11/89 | GENERAL | 27-08-91 |
| SOCIEDAD VALLE DEL TIETAR | 611.368 | 2 a 12/89;1 a 10/90 | GENERAL | 27-08-91 |
| JUAN CARLOS VALLEJO RAMOS | 270.354 | 88;1 a 3/90 | AUTONOMOS | 27-08-91 |
| MARIA JOSE VARELA PINAR | 19.007 | 10/89 | AUTONOMOS | 27-08-91 |

Se advierte que, de acuerdo con la normativa vigente, si los obligados al pago no compareciesen en el plazo de diez días ante la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, en Avila, se entenderá cumplido el trámite del cese de la empresa en su actividad y de la baja de los trabajadores en su caso.

El Director Provincial, *Fernando Pascual Jiménez*.



Número 4.229

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCION PROVINCIAL
AVILA

Se relacionan a continuación deudores cuyos débitos han sido declarados crédito incobrable por Resolución del Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, en Avila, habiéndose devuelto notificación anterior, mediante la que se comunicaba dicha resolución.

| <u>NOMBRE O RAZON SOCIAL</u> | <u>IMPORTE (sin costas)</u> | <u>PERIODO</u> | <u>REGIMEN</u> | <u>F. RESOLUCION</u> |
|--------------------------------|-----------------------------|---|----------------|----------------------|
| ACHURI S.A. | 49.902 | 11,12/88 | GENERAL | 27-08-91 |
| AERoclUB ULTRALIGEROS AV, S.A. | 288.021 | 2 a 8/89 | GENERAL | 27-08-91 |
| CARLOS BARTOLOME MARTIN | 649.141 | 2 a 12/84;4 a 12/85;1 a 6/87 y 7 a 12/88 | AUTONOMOS | 27-08-91 |
| MARIANO A. BERMEJO BECERRA | 351.697 | 6 a 9/87;12/88 a 4/89 | GENERAL | 27-08-91 |
| MARIANO A. BERMEJO BECERRA | 88.802 | 8 a 12/88 | AUTONOMOS | 27-08-91 |
| JUSTO BERROCAL REYES | 35.521 | 11,12/88 | AUTONOMOS | 27-08-91 |
| ALFREDO CANTERO PULGAR | 18.633 | 10 a 12/89 | AGRARIO C.A. | 27-08-91 |
| COMERCIAL INFANTIL, S.L. | 5.040.508 | 7 a 10/y 12/89;2,3,4/90 | GENERAL | 27-08-91 |
| CREACIONES CANO ARRIBAS, S.A. | 1.418.248 | 9,11,12/88;2,4,5,7,8,10,11,12/89 y 1 a 10/90 | GENERAL | 27-08-91 |
| ANTONIO CURIEL SANCHEZ | 14.618 | 1/85 | AUTONOMOS | 27-08-91 |
| JOSEFA DELGADO GUEDE | 3.487.320 | 7 a 9/90 | GENERAL | 27-08-91 |
| FRANCISCO DIEZ CARRETERO | 47.892 | años 84;85 y 88 | AGRARIO C.A. | 27-08-91 |
| FISHERMAR, S.L. | 820.637 | 8/89 a 1/90;4 a 10/90 | GENERAL | 27-08-91 |
| EMPRESA HOSTELERA HEC S.C. | 308.194 | 1 a 10/90 | GENERAL | 27-08-91 |
| JAVIER FERNANDEZ GONZALEZ | 1.036.278 | año 86 | AUTONOMOS | 27-08-91 |
| MAUDILIO GALINDO ALONSO | 308.178 | 6 a 12/87 | GENERAL | 27-08-91 |
| LORENZO GARCIA GRANDE | 540.542 | 87;88;89 | AGRARIO C.P. | 27-08-91 |
| PAZ GONZALEZ MOLINA | 694.520 | año 89 | AUTONOMOS | 27-08-91 |
| JUAN GUTIERREZ CANO | 213.631 | 1,2,3 y 7 a 12/86;1 a 9/87 | AUTONOMOS | 27-08-91 |
| ASTERIO GUTIERREZ JIMENEZ | 364.847 | 1 a 11/84;85;86;87;88;89 | AGRARIO C.A. | 27-08-91 |
| FRANCISCO HERRERO PAYO | 17.734 | 12/88 | AUTONOMOS | 27-08-91 |
| INTERNACIONAL MADRID, S.A. | 89.102 | 10/89 | GENERAL | 27-08-91 |
| LAMINADOS PIEDRALAVES, S.C.L. | 247.932 | 7 a 10/90 | GENERAL | 27-08-91 |
| FRANCISCO LOPEZ BLANCO | 869.717 | 6 a 12/84 | AUTONOMOS | 27-08-91 |
| JOAQUIN LOPEZ GARCIA | 93.751 | 5 a 11/87 | AUTONOMOS | 27-08-91 |
| ANTONIO MARTIN FERNANDEZ | 408.804 | 88;1 y 2/89 | AUTONOMOS | 27-08-91 |
| MARTINIANO MOLINERO CORTES | 321.753 | 87;88;89 | AGRARIO C.A. | 27-08-91 |
| ROSALIA MONTERO LORENZO | 407.336 | años 86 y 88 | AUTONOMOS | 27-08-91 |
| ANGEL NOVILLO MARTIN | 14.618 | 7/85 | AUTONOMOS | 27-08-91 |
| TIMOTEO PINILLA BUSTO | 952.362 | año 88 | AUTONOMOS | 27-08-91 |

| <u>NOMBRE O RAZON SOCIAL</u> | <u>IMPORTE (sin costas)</u> | <u>PERIODO</u> | <u>REGIMEN</u> | <u>F. RESOLUCION</u> |
|-------------------------------|-----------------------------|--------------------------|-----------------|----------------------|
| PROC. TECNICOS CONSTRUCCION | 1.635.505 | 9 a 11/85;86 | GENERAL | 27-08-91 |
| JESUS RECIO SANCHEZ | 758.150 | año 88 | AUTONOMOS | 27-08-91 |
| JOSE E. DA RIVA ALONSO | 92.751 | 11,12/88;10 a 12/89 | AUTONOMOS | 27-08-91 |
| FELIX ROBLEDO GUTIERREZ | 792.038 | año 88 | AUTONOMOS | 27-08-91 |
| MARIA ROSA SANCHEZ CORTES | 550.659 | 4 a 10/90 | GENERAL | 27-08-91 |
| TAO GO SANCHEZ HENCHE | 48.367 | 7 a 12/89 | AGRARIO C.A. | 27-08-91 |
| SERVICIOS Y CONTRATAS TORMES | 733.540 | 2 a 10/90 | GENERAL | 27-08-91 |
| ANTONIO SILVA VARGAS | 24.884 | 9 a 11/89 | AGRARIO C.A. | 27-08-91 |
| SOC. AGRO. SIERRA DE AVILA | 38.880 | año 87 | AGRARIO(P.A.T.) | 27-08-91 |
| SOC. AGRO. SIERRA DE AVILA | 1.295.324 | 11/88;3 a 12/89;1 a 9/90 | GENERAL | 27-08-91 |
| TALLERES MECANICOS ALCORCON | 463.583 | 10/89 | GENERAL | 27-08-91 |
| TEATRO LICEO C.B. | 208.322 | 6,7/90 | GENERAL | 27-08-91 |
| MARTA TORRES JIMENEZ | 2.855.585 | 1 a 10/90 | GENERAL | 27-08-91 |
| DOLORES VICENTE VICENTE | 177.603 | 1 a 10/88 | AUTONOMOS | 27-08-91 |
| VIGILANCIA Y PROTECCION, S.A. | 1.175.001 | 7 a 12/88;1 a 10/90 | GENERAL | 27-08-91 |
| ENRIQUE VILLALBA MOYA | 748.444 | año 88 | AUTONOMOS | 27-08-91 |
| YQUJUO S.L. | 763.464 | 1,2 y 5 a 9/89 | GENERAL | 27-08-91 |

Se advierte que, de acuerdo con la normativa vigente, si los obligados al pago no compareciesen en el plazo de diez días ante la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, en Avila, se entenderá cumplido el trámite del cese de la empresa en su actividad y de la baja de los trabajadores en su caso.

El Director Provincial, *Fernando Pascual Jiménez*.

—●●●—

Número 4.251

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

DIRECCION PROVINCIAL DE LA TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

AVILA

Habiéndose levantado requerimientos de cuotas de la Seguridad Social a empresas del Régimen General, cuyo domicilio e importe se relacionan:

| <u>EXPTE</u> | <u>EMPRESA</u> | <u>DOMICILIO</u> | <u>IMPORTE</u> |
|--------------|------------------------------|---|----------------|
| R-91/1.579 | PEDRO CABRERA GONZALEZ | CTRA: SORIA A PALANCIA.- BARCO DE AVILA | 76.073.- |
| R-91/1.766 | EDUARDO JIMENEZ ROGERO | SAN FRANCISCO, 1.- AREVALO | 81.434.- |
| R-91/1.767 | EDUARDO JIMENEZ ROGERO | SAN FRANCISCO, 1.- AREVALO | 78.823.- |
| R-91/1.768 | EDUARDO JIMENEZ ROGERO | SAN FRANCISCO, 1.- AREVALO | 78.823.- |
| R-91/1.773 | RICARDO JIMENEZ ROGERO | PLAZA SAN FRANCISCO, 1.- AREVALO | 77.155.- |
| R-91/1.774 | RICARDO JIMENEZ ROGERO | PLAZA SAN FRANCISCO, 1.- AREVALO | 75.511.- |
| R-91/1.775 | RICARDO JIMENEZ ROGERO | PLAZA SAN FRANCISCO, 1.- AREVALO | 76.878.- |
| R-91/1.781 | PABLO SANCHEZ VELAYOS | JESUS DEL GRAN PODER, 7.- AVILA | 65.576.- |
| R-91/1.792 | RICARDO JIMENEZ ROGERO | SAN FRANCISCO, S/N.- AREVALO | 76.966.- |
| R-91/1.816 | JOSE M. MARTIN JUSTE | VALLADOLID, 42.- AVILA | 76.966.- |
| R-91/1.845 | SOC. COOP. LIM. LAS COMARCAS | JUAN DE AUSTRIA, 6.- ARENAS DE SAN PEDRO | 130.672.- |
| R-91/1.870 | GRUPO RAYJO, S.A. | SAN JUSTO, 2.- SALAMANCA | 153.930.- |
| R-91/1.884 | S.A. AGROP. SIERRA DE AVILA | GABRIEL Y GALAN, 1.- AVILA | 38.483.- |
| R-91/1.919 | GABRIEL RUFES SAUCEDO | PASEO DE SAN ROQUE, 16.- AVILA | 147.346.- |
| R-91/1.935 | AUTO ESCUELA EBORA, S.L. | PLAZA JOSE ANTONIO.- ARENAS DE SAN PEDRO | 56.767.- |
| R-91/1.994 | SOC. COOP. LIM. LAS COMARCAS | JUAN DE AUSTRIA, 6.- ARENAS DE SAN PEDRO | 316.626.- |
| R-91/2.002 | ALVARO APARICIO VELAZQUEZ | CALVO SOTELO, 11.- CEBREROS | 155.374.- |
| R-91/2.007 | MANUEL TRIGO MONDRIA | SAGASTA, 5.- MADRID | 313.472.- |
| R-91/2.009 | CONGELADOS GREDOS S.L. | CTRA MADRID PLASENCIA, 117.- STA CRUZ DEL VALLE | 203.989.- |
| R-91/2.017 | EDUARDO JIMENEZ ROGERO | SAN FRANCISCO, 1.- AREVALO | 85.492.- |
| R-91/2.018 | RICARDO JIMENEZ ROGERO | PLAZA SAN FRANCISCO, 1.- AREVALO | 78.796.- |
| R-91/2.027 | OSBORNE DISTRIBUIDORA, S.A. | EDUARDO MARQUINA, 22.- AVILA | 39.398.- |
| R-91/2.028 | MARIA ROSA SANCHEZ CORTES | RAMON DE LA CRUZ, 89.- MADRID | 58.676.- |
| R-91/2.029 | RICARDO JIMENEZ ROGERO | SAN FRANCISCO, S/N.- AREVALO | 80.750.- |
| R-91/2.031 | VICENTE TALAVERA GARCIA | CTRA MADRID LA CORUÑA. KM. 108.- ADANERO | 33.929.- |
| R-91/2.042 | RAQUEL BENITO MARTIN | AVDA PORTUGAL, 48.- SALAMANCA | 90.833.- |
| R-91/2.058 | LAMINADOS PIEDRALAVES S.C.L. | CTRA COMARCAL 501 KM. 84,4.- PIEDRALAVES | 41.748.- |
| R-91/2.060 | SDAD. COOP. LIM: GREDOS | CUESTA DEL ROLLO, S/n.- PEDRO BERNARDO | 32.695.- |
| R-91/2.069 | MODAS SOLE; S.A. | LAS POZAS.- SOTILLO DE LA ADRADA | 55.295.- |
| R-91/2.075 | ARANXAMAR, S.A. | CARMEN RODRIGUEZ, 9.- SOTILLO DE LA ADRADA | 39.398.- |
| R-91/2.083 | ABULENSE DE FRIO, S.L. | LA ALAMEDA, S/n.- AREVALO | 266.856.- |
| R-91/2.096 | SANDRA PELETERIA, S.A. | LAS BLAS, S/N.- SOTILLO DE LA ADRADA | 38.714.- |
| R-91/2.098 | IFJ, S.A. | BATALEA DE TRRUEL, 7.- AVILA | 29.605.- |
| R-91/2.101 | Empresa Hostelera Hec. S.A. | AVDA CONSTITUCION, 3.- TALAVERA DE LA REINA | 29.605.- |
| R-91/2.102 | COFIMOK, S.A. | CTRA ESGOBIAL KM. 89.- AVILA | 88.813.- |
| R-91/2.104 | JUPEYMA, S.L. | RAMON Y CAJAL, 18.- CANDELEDA | 34.776.- |
| R-91/2.108 | SERVICIOS Y CONTRATAS TORMES | GUTEMBERG, 22.- SALAMANCA | 60.554.- |
| R-91/2.114 | MARIA ANGELES MARTIN GARCIA | LA ARAÑA, S/N.- PIEDRALAVES | 39.398.- |
| R-91/2.144 | FISHERMAR, S.L. | JACOMETREZO, 15.- MADRID | 39.398.- |

| EXPTE | EMPRESA | DOMICILIO | IMPORTE |
|------------|-----------------------------------|-------------------------------------|-------------|
| R-91/2.124 | INGENIERIA EDIF. INDUST. S.A. | MADRE RAFOLS.- ZARAGOZA | 40=375.- |
| R-91/2.129 | CELIMA, S.a. | HILARIO PANASEO, 31 A.- MADRID | 3.240.874.- |
| R-91/2.143 | CONST TECNICAS HERBA, S.A. | CAÑADA.- PIEDRAHITA | 161.502.- |
| R-91/2.144 | AGUSTIN BLAZQUEZ SUAREZ | CRUZ DE LAS NAVAS, S/N.- PIEDRAHITA | 40.375.- |
| R-91/2.168 | PROYEC. INTEGR. LA LIMPIEZA, S.A. | PLAZA DE ITALIA, 7.- AVILA | 30.277.- |
| R-91/2.181 | VIGILANCIA Y PROTECCION, S.a. | GRAL MARTINEZ CAMPOS, 15.- MADRID | 38.492.- |
| R-91/2.183 | CIA ESPAÑOL SUPERMERCADOS, S.A. | ARCIPRESTE DE HITA, 14.- MADRID | 61.355.- |
| R-91/2.192 | VIGILANCIA Y PROTECCION, S.a. | GRAL MARTINEZ CAMPOS, 15.- MADRID | 38.748.- |

Y desconociéndose su paradero actual se publica el presente edicto de notificación en el Boletín Oficial de la Provincia a fin de que sirva de notificación a todos los efectos legales, de conformidad con lo previsto en el Apartado 3º del Artº 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Avila, 4 de diciembre de 1991. El Director Provincial, *Fernando Pascual Jiménez*.

Número 4.230

Delegación de Gobernación de Málaga

JUEGOS Y ESPECTACULOS PUBLICOS

EDICTO

Intentada sin efecto la notificación de la Incoación y Pliego de Cargos del expediente sancionador 142/91/EP incoado a Don Francisco Jiménez Azaque domiciliado en Avila C/ Ménéndez Pelayo 16 por infracción al Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (R.D. 28.6/82, de 27 de agosto) y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se publica el presente edicto, para que sirva de notificación de los mismos.

Asímismo le significo que en el plazo de ocho días hábiles queda de manifiesto el expediente en la Sección de Juego y Espectáculos Públicos de esta Delegación.

El Delegado de Gobierno, *José Manuel López Sánchez*.

Sección de Anuncios

OFICIALES

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO UNO DE AVILA EDICTO

En virtud de lo dispuesto en reso-

lución de esta fecha dictada en los autos de juicio ejecutivo número 128/91, a instancia de CAJA DE AHORROS DE AVILA, representada por el Procurador Sr. Sánchez González contra D. José Ruiz de Galarreta Notario y su esposa Dña. Mercedes Santamaría Miguel y otros dos más, reclamación de 114.698 pts. de principal más 75.000 pts. que se calculan para interés y costas, y por ignorarse el actual paradero de los demandados, se ha acordado citar que remate a los mismos por medio del presente, a fin de que en el término de nueve días puedan comparecer en los autos personándose en forma y oponerse a la ejecución si les conviniera, encontrándose en esta Secretaría las copias de la demanda y documentos a su disposición.

Igualmente se les hace saber que sin previo requerimiento de pago, que se efectúa por el presente, se ha decretado el embargo de VIVIENDA.- Casa en Navalunga (Avila) sita en calle de la Iglesia, con una extensión aproximada de 130 metros cuadrados.

En Avila a veintiocho de Noviembre de mil novecientos noventa y uno.

El Magistrado-Juez, *Ilegible*.

El Secretario, *Ilegible*.

-4.312

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION DE ARENAS DE SAN PEDRO EDICTO

Don Guillermo Alvarez Gómez,
Juez de Primera Instancia sustto. de

Arenas de San Pedro y su Partido Judicial.

HACE SABER: Que en cumplimiento de resolución de esta fecha, dictada en los autos de DIVORCIO seguidos en este Juzgado bajo el número 296 de 1991, a instancia de Don Antonio Garro Suárez, representado por el procurador don Antonio de la Puente, contra Doña Dolores Grado Lozano, con último domicilio conocido en Candeleda, y actualmente en ignorado paradero, por el presente SE EMPLAZA a referida demandada, para que en término de DIEZ DIAS, comparezca en autos legalmente representada, apercibiéndola de que en otro caso, será declarada en rebeldía, continuando el juicio su curso, sin hacerle otras notificaciones que las que determina la Ley.

Dado en Arenas de San Pedro a dos de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

El., *Ilegible*.

El Secretario, *Ilegible*.

-4.278

Ayuntamiento de Santa Cruz de Pinares

ANUNCIO

Aprobado por el Pleno del Ayuntamiento celebrado en fecha 22 de Noviembre de 1991 la Imposición y Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Contribuciones Especiales para este Municipio, se pone de manifiesto al público por término de un mes, para que por los interesados le-

gítimos se puedan presentar cuantas alegaciones y reclamaciones se estimen pertinentes.

Período de exposición al público: un mes.

Presentación de reclamaciones: ante el Ayuntamiento Pleno.

Lugar para consulta expediente: en Secretaría del Ayuntamiento durante horario de oficina.

Caso de no presentarse reclamación, se entenderá definitivamente aprobada, entrando en vigor en fecha de 1992.

Se publica el texto de la Ordenanza en Anexo I

Anexo I

ORDENANZA NUMERO 14

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.- 1. El hecho imponible de las contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2.- 1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras entidades públicas, así como aquellos cuya

titularidad, conforme a la ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras entidades públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de éste.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de municipal, aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos autónomos o sociedades mercantiles de cuyo capital social fuese éste Ayuntamiento el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de éste.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3.- El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1 de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbaderos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y amplia-

ción del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de curso de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4.- 1. No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengán establecidos por disposiciones con rango de ley o por tratados o convenios internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 5.- 1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Ayuntamiento.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6.- 1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto, en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2. En los casos de régimen de pro-

piedad horizontal, la representación de la comunidad de propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia comunidad.

BASE IMPONIBLE

Artículo 7.- 1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimientos o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuitamente y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real

fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4.- Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 2.1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo de la presente Ordenanza General.

Artículo 8.- La corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90 por 100 a que se refiere el artículo anterior.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 9.- 1. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general, se aplicarán conjunta y separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de

los mismos y el valor catastral, a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitios en este Ayuntamiento, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3.m) de la presentada Ordenanza General, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10.- 1. En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales

se repartiéra teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios y abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán, a los efectos de la medición de la longitud de fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

DEVENGO

Artículo 11.-1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la presente Ordenanza General, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como

concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación, y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los órganos competentes del Ayuntamiento, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo, o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará, de oficio la pertinente devolución.

GESTION, LIQUIDACION, INSPECCION Y RECAUDACION

Artículo 12.- La gestión, liquidación y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13.- 1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquéllas por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación del descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago, así como los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socioeconómicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar, de oficio, el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan, en cualquier momento, anticipar los pagos que consideren oportunos.

IMPOSICION Y ORDENACIÓN

Artículo 14.- 1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la or-

denación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación y ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán modificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15.- 1. Cuando el Ayuntamiento colabore con otra entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas.

a) Cada entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las entidades realizara la obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

COLABORACION CIUDADANA

Artículo 16.-1. Los propietarios o

titulares afectados por las obras podrán constituirse en asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Ayuntamiento, podrán constituirse en asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 17.- Para la constitución de las asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 18.-1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, una vez aprobada definitivamente entrará en vigor para el ejercicio 1992, y seguirá en vigor hasta que se apruebe su modificación o derogación por el Pleno Corporativo.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Pleno en fecha 22 de noviembre de 1991.

Santa Cruz de Pinares a 20 de noviembre de 1991.

Vº Bº

El Alcalde, *Ilegible*.

El Secretario, *Ilegible*.

*Ayuntamiento de Cebreros***PUBLICACION DE APROBACION DEFINITIVA DE ORDENANZA**

Habiendo transcurrido el período de treinta días que ha permanecido expuesta al público la Ordenanza municipal reguladora de la concesión de Honores y Distinciones, y no habiéndose presentado ninguna reclamación, se eleva a definitivo el acuerdo de aprobación inicial acordado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día cinco de octubre de 1991.

En cumplimiento de lo señalado en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y demás disposiciones concordantes, se publica seguidamente el contenido íntegro de dicha Ordenanza.

Cebreros, a 12 de diciembre de 1991.

El Alcalde, **Pedro José Muñoz González**.

ORDENANZA REGULADORA DE LA CONCESION DE HONORES Y DISTINCIONES**MOTIVACION**

Este Ayuntamiento es consciente de que, en ocasiones, tendrá que agradecer y reconocer servicios singulares prestados a esta villa, bien por sus hijos o por otras personas que aún no siéndolo en su actuar es como si lo fueran, hasta con actos de generosidad o de heroísmo que deberán quedar perpetuados para que futuras generaciones conozcan incluso, a través de ello nuestra historia, para que todo esto pueda realizarse con arreglo a derecho se aprueba la presente ORDENANZA DE HONORES Y DISTINCIONES.

CAPITULO I

De los títulos, honores y distinciones del Ayuntamiento.

Art. 1. Los títulos, honores y distinciones que con carácter oficial podrá conceder el Ayuntamiento, a, fin

de premiar especiales merecimientos, beneficios señalados o servicios extraordinarios, serán los siguientes.

—Nombramiento de Hijo predilecto o Adoptivo.

—Nombramiento de Miembro Honorario de la Corporación.

—Medalla en sus categorías de Oro, Plata y Bronce.

—Cronista Oficial de la Villa.

—Entrega de Banderas y Estandartes.

—Declaración de Huésped de Honor a visitantes, firmas en Libro de Oro, entrega de placas y otros objetos simbólicos.

—Rotulación excepcional de nuevas vías públicas, complejos o edificios públicos.

—Erección de monumentos y placas conmemorativas.

—Distintivo del mérito al Servicio.

—Hermanamiento con otras localidades.

—Títulos de Pregonero Mayor y de Carnavalero Mayor.

Art. 2. La precedente relación del artículo anterior, en su orden de enumeración, no determina preferencia e importancia, y que podrán ser objeto de simultaneidad en las distintas clases de distinciones.

CAPITULO II

De los principios y criterios que deben guiar las concesiones.

Art. 3. Para la concesión de las distinciones honoríficas que quedan enumeradas, se habrán de observar todas las normas y requisitos que se establecen en la presente Ordenanza.

Art. 4. Con la sola excepción sus majestades los Reyes, ninguna distinción podrá ser otorgada a personas que desempeñen altos cargos en la Administración, y respecto de las cuales se encuentre la Corporación, en relación subordinada de jerarquía, función, o servicio en tanto subsista tal situación.

Art. 5. No podrá concederse nin-

guna de las enumeradas a ex miembros de la Corporación, en tanto en cuanto no haya transcurrido, al menos, un plazo de cinco años a contar de la fecha de su cese como tal.

Art. 6. Todas las distinciones a que hace referencia este Reglamento tienen carácter exclusivamente honorífico, sin que, por tanto, otorguen ningún derecho, administrativo ni de carácter económico.

Art. 7. En cuánto al tiempo todas son revocables debiendo, para su reversión seguir los mismos trámites que para su concesión.

Art. 8. Dado que un gran número de concesiones honoríficas podría llegar a desmerecer su finalidad intrínseca, cual es la ejemplaridad y el estímulo, deberán concederse con criterio restrictivo.

CAPITULO III

De los títulos de Hijo Predilecto y de Hijo Adoptivo.

Art. 9. 1. El título de Hijo Predilecto sólo podrá recaer en quienes hayan nacido en esta localidad y que por sus destacadas cualidades personales o méritos señalados, y singularmente por sus servicios en beneficio, mejora u honor de ella, hayan alcanzado tan alto prestigio y consideración general, tan indiscutible en el concepto público, que la concesión de aquel título deba estimarse por el Ayuntamiento como el más adecuado y merecido reconocimiento de esos méritos y cualidades, como preciado honor, tanto para quien lo recibe cuanto para la propia Corporación que lo otorga y para el pueblo por ella representado.

2. El nombramiento de Hijo Adoptivo podrá conferirse a favor de personas que, sin haber nacido aquí y cualquiera que sea su naturaleza de origen, reúna los méritos y circunstancias enumeradas anteriormente.

3. Tanto el título de Hijo Predilecto como el de Hijo Adoptivo podrá ser concedido como póstumo homenaje a fallecidas personalidades en los que concurrieran los merecimientos citados.

4. Ambos títulos deberán ser considerados de igual jerarquía y del mismo honor y distinción.

Art. 10. La concesión del título de Hijo Predilecto y de Hijo Adoptivo habrá de ser acordada, previo expediente acreditativo de sus merecimientos, a propuesta de la Alcaldía-Presidencia, por el Ayuntamiento Pleno, con el voto favorable de la mayoría legal de los señores concejales que asistan a la sesión que tal acuerdo adopte.

Dicha sesión deberá ser extraordinaria y exclusivamente a este efecto, pudiendo ser declarada, por la Alcaldía, a puerta cerrada, en atención al prestigio personal del propuesto para el título, así como secreta la votación.

Art. 11. Una vez aprobada la concesión del título de Hijo Predilecto o de Hijo Adoptivo, la Corporación acordará la fecha en que haya de reunirse de nuevo para hacerles entrega, en sesión solemne convocada a este solo efecto, del diploma y de la insignia que acrediten la distinción otorgada. El expresado diploma habrá de ser extendido en artístico pergamino, y contendrá en forma sucinta los merecimientos que motivan y justifican su concesión; la insignia se ajustará al modelo que se apruebe en cada caso, debiendo siempre contener el Escudo Oficial del Ayuntamiento y la inscripción de Hijo Predilecto o de Hijo Adoptivo, según proceda.

Art. 12. Los así nombrados podrán ser invitados a todos aquellos actos que la Corporación organice oficialmente, ocupando, en su caso, el lugar que al efecto se le señale.

CAPITULO IV

Del nombramiento de Miembros Honorarios del Ayuntamiento.

Art. 13. Podrá ser otorgado éste a personalidades nacionales o extranjeras, como muestra de la alta consideración que le merecen, o correspondiendo a otras análogas distinciones de que hayan sido objeto tanto las

autoridades municipales como la propia Corporación de la ciudad.

Art. 14. La concesión de estos títulos honoríficos habrá de ser acordado por el Ayuntamiento Pleno, a propuesta razonada de la Alcaldía, que previo expediente acreditativo de sus merecimientos, lo someterá a la aprobación del Ayuntamiento Pleno con los requisitos y tramitación determinados en este Reglamento.

Art. 15. Los así designados carecerán de facultades para intervenir en el Gobierno administrativo municipal pero el Alcalde o el Ayuntamiento podrán encomendarles funciones representativas.

Asimismo, podrán ser invitados a todos aquellos actos que la Corporación organice oficialmente, ocupando en su caso el lugar que al efecto se señale, y pudiendo usar en ellos, como insignia acreditativa del honor recibido, una medalla idéntica a la que tradicionalmente usan los miembros efectivos del Ayuntamiento.

CAPITULO V

Medalla de la ciudad en sus tres categorías.

Art. 16. Este Ayuntamiento crea la Medalla en sus tres categorías de Oro, Plata y Bronce.

La forma de las mismas será la que en su momento se apruebe por la Corporación. En todo caso, llevarán en el anverso el escudo y nombre de la Villa de Cebreros así como la categoría de la medalla, en el reverso el nombre del homenajeado y, si es procedente, alguna cita o expresión alusiva a la concesión. Las correspondientes a las categorías de Oro y Plata se llevarán pendientes del cuello mediante cordón similar al utilizado oficialmente por la Corporación, y la de Bronce, en tamaño más reducido que las anteriores, pendiente de una cinta color carmesí con un pasador del mismo material y se colocará sobre el lado superior izquierdo del pecho.

Cuando se trate de alguna entidad corporativa con derecho a uso de bandera o banderín, las dichas me-

dallas en sus distintas categorías irán pendientes de una corbata de color carmesí, para que puedan ser enlazadas a la bandera o insignia que haya que ostentarla.

Tales medallas irán acompañadas de diploma extendido en artístico pergamino y contendrá en forma sucinta los merecimientos que motivan y justifican la concesión conferida.

Art. 17. Para determinar en cada caso la procedencia de la concesión y la categoría de la medalla a otorgar, habrá de tenerse en cuenta la índole de los méritos y servicios, la trascendencia de la labor realizada y las particulares circunstancias de la persona objeto de la condecoración propuesta, dando siempre preferencia en su apreciación, más que al número, a la calidad quien haya de ser galardonado.

Art. 18. La concesión de la Medalla en sus categorías Oro y Plata, será competencia del Ayuntamiento Pleno a propuesta de la Alcaldía, y pudiendo no obstante, promoverse a requerimiento de cualquiera de los Grupos que integran la representación municipal, o respondiendo a petición razonada y motivada de entidades locales de reconocido prestigio.

En cualquiera de los casos será preciso el correspondiente expediente administrativo y aprobado por mayoría legal de los señores concejales asistentes a la sesión, que deberá celebrarse con carácter extraordinario y los mismos requisitos señalados en el art. 10 de esta Ordenanza. De forma solemne se hará entrega al interesado de dicha condecoración.

La concesión de la Medalla de Bronce podrá ser otorgada a propuesta de la Alcaldía, por la Comisión de Gobierno Municipal, y no obstante, en caso de urgencia, por decreto de Alcaldía, dándose cuenta posterior justificada a la antedicha Comisión de Gobierno Municipal.

CAPITULO VI

Cronista Oficial de la Ciudad.

Art. 19. El Ayuntamiento con el

fin de incentivar, resaltar y reconocer la labor literaria, informativa y de estudio e investigación de nuestra historia, establece el nombramiento de Cronista Oficial de la Villa de Cebreros.

Su número no podrá exceder de tres simultáneamente en disfrute coetáneo de tal distinción.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento podrá conceder a título póstumo tal nombramiento y sin que para ello exista limitación en el número. Para su concesión deberá estarse a la instrucción del correspondiente expediente.

A los así nombrados corresponderá la entrega de un distintivo de solapa y expedición de título en artístico pergamino, conforme al modelo que en cada caso se apruebe.

CAPITULO VII

Distintivo del Mérito al Servicio.

Art. 20. El Ayuntamiento con el fin de distinguir a sus funcionarios y empleados a los que, previo expediente al efecto, se consideren merecedores a ello, crea el "Distintivo del Mérito al Servicio", en sus categorías de: Oro, Plata y Bronce su formato será similar a la Medalla prevista en el art. 16.

En todo caso, llevará en su reverso la inscripción de que se trata, nombre del distinguido y fecha de su concesión, emitiéndose igualmente diploma en artístico pergamino acreditativo de ello, con constancia en el expediente personal.

CAPITULO VIII

De las demás distinciones honoríficas de este Reglamento.

Art. 21. El Ayuntamiento crea la "Llave de la Ciudad", cuyas características y formato responderá al diseño que en cada caso sea aprobado por la Corporación.

Deberá contener en sí misma el Escudo Oficial y leyenda con la fecha de entrega al homenajeado.

Art. 22. Tanto la entrega de La Llave de la Ciudad, como la entrega de

Banderas, Declaración de Huésped de Honor, entrega de Placas Conmemorativas, Estatuillas y Firmas en el Libro de Oro de la Ciudad, etcétera, serán facultativas del titular de la Alcaldía, no precisando incoación del expediente previo.

Art. 23. Será de competencia del Ayuntamiento Pleno la erección de monumentos, designados de nuevas calles o sustitución de otras, edificios o complejos urbanos, tramitándose en estos casos por vía ordinaria.

CAPITULO IX

Hermanamiento con otras localidades.

Art. 24. Este Ayuntamiento Pleno y previa formación del expediente correspondiente podrá acordar hermanarse con cualesquiera localidades nacionales o extranjeras, siempre que para ello se den vínculos, históricos, científicos, sociales o cualesquiera otros de naturaleza análoga que por su importancia y raigambre sean dignos de adoptar tal acuerdo.

Las Autoridades, funcionarios y vecinos de estas localidades tendrán la consideración honorífica como si de esta lo fueran y el señor Alcalde podrá decretar, en cada situación la forma de llevarlo a efecto.

Este acuerdo exigirá la formación del oportuno expediente a instancia del Alcalde o/y en la forma que señala el art. 18 de esta Ordenanza.

CAPITULO X

Del libro registro de distinciones honoríficas.

Art. 25. La Secretaria de la Corporación en la persona de su titular y, en su caso, el responsable del Departamento al efecto, sin perjuicio de las atribuciones que la Ley confiere al Secretario General, cuidará de que sea llevado correctamente y al día un Registro -verdadero Libro de Honor de la Ciudad-, en el que se consignen las circunstancias personales de todos y cada uno de los favorecidos con alguna de las distinciones a que se refiere el presente Reglamento; la relación detallada y

completa de los méritos que dieron motivo a su concesión, la fecha de la misma y, en su caso, la del fallecimiento de quien hubiera recibido ese honor, para que en todo instante se pueda conocer, respecto de cada una de las distinciones establecidas, los que se hallan en disfrute de ellas.

Este libro-registro estará dividido en tantas secciones cuantas son las distinciones honoríficas que pueda otorgar el Ayuntamiento, y en cada una de ellas se inscribirá por orden cronológico de concesión, los hombres con todas las circunstancias señaladas anteriormente, de quienes se hallen en posesión de título, honor o condecoración de que se trate.

CAPITULO XI

De las formalidades para la concesión de las distinciones.

Art. 26. Para la concesión de cualquiera de los honores y/o distinciones que son objeto de este Reglamento será, salvo las excepciones previstas en los artículos 18 y 22 para la "Medalla de Bronce", es indispensable la instrucción del oportuno expediente que pueda determinar los méritos o circunstancias que aconsejen o justifiquen su otorgamiento.

Art. 27. El expediente se iniciará a propuesta de la Alcaldía de motivo propio, a requerimiento de cualesquiera de los Grupos que integran la representación municipal o respondiendo a petición razonada y motivada de Entidades Locales de reconocido prestigio.

Aceptada la propuesta se dispondrá por la Alcaldía la incoación del expediente al fin indicado, y designará de entre los señores concejales el que como instructor haya de tramitarlo.

Será Secretario del expediente el de la Corporación, pudiendo delegar tal función en todo o en parte, así como designar las personas que puedan auxiliarle en la tramitación.

Art. 28. El instructor del expediente practicará cuantas diligencias estime necesarias o simplemente convenientes para la más depurada y com-

pleta investigación de los méritos del propuesto, tomando o recibiendo declaración de cuantas personas o entidades puedan suministrar informes, haciendo constar todas las declaraciones o pesquisas, datos de referencia, antecedentes, aportando documentos, etc., que se consideren necesarios, tanto de carácter favorable como adverso, a la propuesta inicial. Estos expedientes serán objeto de información pública por el plazo de un mes, previo a que el instructor emita su dictamen.

Con el resultado de las diligencias practicadas, formulará su propuesta, que pasará a la Comisión correspondiente, para si la encuentra acertada y con dictamen favorable la eleve a la Alcaldía, la cual podrá disponer la ampliación de diligencias o aceptar la tramitación y en tal caso, someterla con razonado escrito o con su "visto" haciendo suyo el informe-dictamen de la Comisión, pasarla al Pleno para que el Ayuntamiento adopte el acuerdo que considere más acertado.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir a partir de que transcurran quince días desde su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Avila, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

—4.337



Ayuntamiento de Aldeanueva de Santa Cruz

ANUNCIO

Habiendo finalizado el plazo para la presentación de reclamaciones y sugerencias contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 17 de octubre de 1991, y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 100 de 4 de noviembre de 1991, relativo a la modificación inicial de las Ordenanzas nº 4 precio público por suministro de agua, y nº 3 precio pú-

blico por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, sin que se haya formulado reclamación o sugerencia alguna, quedan las mismas definitivamente aprobadas, lo que se hace público a los efectos previstos en el art. 70-2, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, con la publicación del texto íntegro de las Ordenanzas referidas.

Contra la aprobación definitiva podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en la ciudad de Burgos, en la forma y plazos prevenidos en la Ley de la Jurisdicción contenciosa-administrativa.

ORDENANZA FISCAL Nº 3 REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1º—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilidades privadas o aprovechamientos especiales que se deriven de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso público que se regirá por la presente Ordenanza.

SUJETO PASIVO.

Art. 2º—Se hallan obligadas al pago del precio público, por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

TARIFAS.

Art. 3º—La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente:

TARIFA:

Clase de instalación: Por puestos, barracas, casetas de venta, en terrenos de uso público. **Unidad de adeudo al día:** Metro lineal, 250 pesetas al día.

Por espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público: 500 pesetas día.

OBLIGACIÓN DE PAGO.

Art. 4º 1.—La obligación de pago nace:

a) *Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos* de la vía pública: en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) *Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados:* el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2.—El pago del precio público se efectuará:

a) *Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos:* por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el artículo 47-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.

b) *Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados:* una vez incluidos en los padrones o matrículas del precio público, por trimestres naturales en las oficinas de la Secretaría-Intervención del Ayuntamiento desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Art. 5º No se concederá exención o bonificación alguna respecto al precio público regulado por la presente Ordenanza.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

Art. 6º 1.—Las cantidades exigi-

bles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el período autorizado.

2.—Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 47-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y formular declaración en la que conste el tipo de instalación o espectáculo-atracción, y los días completos o incompletos que ocuparán terrenos de uso público.

3. Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones de no existir diferencias. En el supuesto de existir diferencias serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan, las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4.—Los interesados, en el supuesto de denegación de la autorización, podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

5.—No se permitirá la ocupación de la vía pública hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autorización.

6.—Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.

7.—La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del período autorizado.

8.—La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando el precio público.

9.—Las autorizaciones o licencias tendrán el carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros; el incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Disposición final:

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse de conformidad con lo previsto en los artí-

culos 70.2 en relación con el 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, transcurridos quince días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

La presente ordenanza que consta de SEIS artículos fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión de fecha 17 de Octubre de mil novecientos noventa y uno.

Firmas, Ilegibles.

ORDENANZA FISCAL N° 4 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR SUMINISTRO DE AGUA

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1°—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, en relación con el art. 41, letra B), de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por el suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

SUJETO PASIVO

Art. 2°—Se hallan obligados al pago del precio público por el suministro de agua las personas físicas o jurídicas que se beneficien de la prestación del servicio o actividades administrativa.

TARIFAS

Art. 3°—La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente:

TARIFAS:

Tarifa primera.—Cuota fija de servicio anual por acometida con contador 500 pesetas.

Cuota fija de servicio anual por acometida sin contador 7.000 pesetas.

Por cada m³ consumido 40 pesetas.

Tarifa segunda.—Derechos de instalación de acometida para suministro de agua potable y uso de red de saneamiento 30.000 pesetas.

OBLIGACIÓN DE PAGO

Art. 4°—La obligación de pago del precio público nace desde que se preste el servicio, especificado en la Ordenanza.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

Art. 5°—Los interesados en que le sean prestado los servicios regulados en esta Ordenanza, deberán presentar en la Secretaría del Ayuntamiento la oportuna solicitud con expresión del servicio que se requiera.

Art. 6°—El pago del precio público se efectuará en el momento de presentación de la correspondiente factura.

Art. 7°—Las deudas por precios públicos podrán ser exigidas por el procedimiento administrativo de apremio, según establece el art. 47-3, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Art. 8°—La instalación de contadores homologados, en todas las acometidas, es de carácter obligatorio. Se realizará una lectura anual, lectura que tendrá lugar el día 1 de agosto de cada año.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse de conformidad con lo previsto en los artículos 70.2 en relación con el 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, transcurridos quince días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

La presente Ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 17 de octubre de mil novecientos noventa y uno.

Aldeanueva de Santa Cruz, 12 de Diciembre de 1991.

Vº Bº El Alcalde, Ilegible.

Ayuntamiento de Piedralaves

E D I C T O

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 28 de noviembre de 1991 aprobó inicialmente la ORDENANZA número 20 y 21, se anuncia que dicho acuerdo, con todos sus antecedentes, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de las Casas Consistoriales por término de TREINTA días hábiles, a contar del siguiente de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, durante cuyo plazo podrán los interesados examinar el expediente y presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

En el supuesto de que no se presenten reclamaciones o sugerencias, se entenderá definitivamente aprobada la referida ORDENANZA.

En Piedralaves, a 16 de diciembre de 1991.

El alcalde, *Ilegible*.

ORDENANZA FISCAL N.º 21

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Fundamento legal

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60-2, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Hecho imponible

Artículo 1.º 1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento del valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico "mortis causa".
- b) Declaración formal de herederos "ab intestato".
- c) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.

Artículo 2.º Tendrán la consideración de naturaleza urbana el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un programa de actuación urbanística los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado, de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público.

Los que sin contar con los citados servicios, estén comprendidos en áreas consolidadas de edificación, al menos en la mitad de la superficie.

Los que deban ser urbanizados mediante la aprobación de un programa de actuación urbanística, una vez que haya sido aprobado definitivamente.

Artículo 3.º No está sujeto a este impuesto el incremento del valor que experimenten los terrenos que tengan consideración de rústicos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

CAPITULO II

Artículo 4.º Exenciones. Están exentos de este impuesto los incrementos del valor que se manifiesten como consecuencia de:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los

casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Artículo 5.º Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o entidades.

a) El Estado y sus organismos autónomos de carácter administrativo.

b) La Comunidad Autónoma, así como los organismos autónomos de carácter administrativo de todas las entidades expresadas.

c) El Municipio y las entidades locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos organismos autónomos de carácter administrativo.

d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

e) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos, constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

f) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

h) La Cruz Roja Española.

CAPITULO III

Artículo 6.º Sujetos pasivos. Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituye o transmita el derecho real de que se trate.

CAPITULO IV

Artículo 7. Base imponible. 1. La base imponible de este impuesto está

constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años, 2,2 por 100.

b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años, 2 por 100.

c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años, 2,1 por 100.

d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años, 2,2 por 100.

Artículo 8.º A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 9.º En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 10. En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre

terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas.

A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor catastral.

B) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 por 100 del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor catastral.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor catastral del terreno usufructuado.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

E) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

G) En la constitución o transmisión de cualquiera otros derechos reales de goce limitativo del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D) y F) de este artículo y en el siguiente se considerará

como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

b) Este último, si aquel fuese menor.

Artículo 11. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

Artículo 12. En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda el valor del terreno.

Artículo 13. Deuda tributaria. La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo correspondiente según el período de generación conforme a los siguientes porcentajes:

Período de 1 hasta 20 años 16%.

Artículo 14. Bonificaciones en la cuota. Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por 100 las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento respectivo, ello sin perjuicio del pago del impuesto que

corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

CAPITULO VI

Artículo 15. Devengo. 1 El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión.

a) En los actos o contratos, entre vivos la del otorgamiento del documento público, y cuando se trate de documentos privados la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) Por las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento de causante.

Artículo 16. 1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del

impuesto no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mútuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla 1 del apartado anterior.

CAPITULO VII

Artículo 17. Gestión del impuesto. Sección primera: Obligaciones materiales y formales. 1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación precedente.

A la citada declaración se acompañará inexcusablemente el documento debidamente autenticado en que consten los actos o contratos que originan la imposición y cualquier otro justificativo, en su caso, de las exenciones o bonificaciones que el sujeto pasivo reclame como beneficiario.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.

B) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

Artículo 18. Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indica-

ción del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 19. Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos.

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6.º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 20. Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

SECCIÓN SEGUNDA

Artículo 21. Inspección y recaudación. La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 22 Devoluciones.

1.º Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar

la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el contribuyente tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiese producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deben efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil.

Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del contratante que sea sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente, no habrá lugar a devolución alguna.

2.º Si el contrato queda sin efecto por "mutuo acuerdo" de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como acto nuevo sujeto a tributación.

Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

SECCION TERCERA

Artículo 23. Infracciones y sanciones. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL N.º 20.

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1.º—Principios generales

1.º—El impuesto sobre Actividades Económicas es un Tributo directo, obligatorio, municipal, de carácter real, cuyos elementos estructurales están determinados en la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en las disposiciones que la modifiquen, desarrollen o complementen.

2.º—El Impuesto sobre Actividades Económicas entrará en vigor a partir del 1 de enero de 1992, y será exigible por el mero ejercicio, en este término municipal, de las actividades sujetas al mismo.

Artículo 2.º—Coeficientes de incremento

De conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el coeficiente de incremento a aplicar sobre las cuotas mínimas municipales de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas queda fijado en el 1,4, para todas aquellas actividades ejercidas en este término municipal.

Artículo 3.º—Normas de gestión del impuesto

1.º—Es competencia del Ayuntamiento la gestión tributaria de este impuesto, que comprenden las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos, y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente.

2.º—Las solicitudes para el reconocimiento de beneficios fiscales deben de presentarse en la administración municipal, debiendo de ir acompañadas de la documentación acreditativa de las mismas. El acuerdo por el que se acceda a la petición solicitada fijará el ejercicio desde el

cual el beneficio se entiende concedido.

3.º—Contra actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o la exposición pública de los padrones correspondientes.

4.º—La interposición de recursos no paraliza la acción administrativa de cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía suficiente.

No obstante, en casos excepcionales, la alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento, sin presentación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de presentarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en las liquidaciones que se impugnan.

5.º—Las liquidaciones de ingreso directo han de ser satisfechas en los períodos fijados en el Reglamento General de recaudación aprobado por Real Decreto 1.684/90, de 20 de diciembre.

Transcurrido el período voluntario de cobro sin haberse efectuado el ingreso se abrirá la vía de apremio y se aplicará un recargo del 20 por ciento.

Las cantidades adeudadas devengarán interés de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en período voluntario, fijado conforme a lo dispuesto en el artículo 58.2.b) de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.º—Comprobación e investigación

En los términos que se dispongan por el Ministerio de Economía y Hacienda, el Ayuntamiento recabará para sí las funciones de inspección del Impuesto Sobre Actividades económicas, que comprenderá la comprobación e investigación, la práctica de las liquidaciones tributarias que en su caso procedan y la notificación de la inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en

los censos, todo ello referido, exclusivamente, a los supuesto de tributación por cuota municipal.

Artículo 5.º—Vigencia y fecha de aprobación

Esta Ordenanza, aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 28 de noviembre de 1991, comenzará a regir el día 1 de enero de 1992.

**DISPOSICION TRANSITORIA
DELEGACION DE FACULTADES**

El Ayuntamiento encomendará a la Administración Tributaria del Estado las facultades referidas en los artículos 4 y 5 de esta Ordenanza, por el período de 2 años, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria undécima de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

Transcurrido dicho período, la gestión tributaria del impuesto comprensiva de las competencias a que se refieren los ordinales 2 y 3 del artículo 92 de la Ley 39/88, se delegará en la Diputación Provincial de Avila, y aceptada que sea esta delegación, las normas contenidas en esta Ordenanza serán aplicables a las actuaciones que deba de efectuar la administración delegada.

—4.385

Ayuntamiento de Crespos

ANUNCIO

En la Intervención de esta Entidad Local, se halla expuesto al público el expediente de habilitación de créditos extraordinarios y suplementos de créditos número uno, que afecta al vigente presupuesto general la Corporación.

Las reclamaciones y sugerencias se formularán con sujeción a las siguientes normas:

a) Plazo de exposición y admisión de reclamaciones: quince días hábiles a partir del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

b) Oficina de presentación: Registro general.

c) Organo ante el que se reclama: Pleno de la Corporación.

Crespos a 13 de diciembre de 1991.

El Alcalde, *Ilegible*.

—4.370

Ayuntamiento de Santa María del Tiétar

ANUNCIO

El Pleno del Ayuntamiento ha aprobado inicialmente la Ordenanza reguladora del Precio Público de Cementerio.

Lo que se expone al público durante treinta días para reclamaciones.

Santa María del Tiétar, 5 de diciembre de 1991.

El Alcalde, *Ilegible*.

—4.316

Ayuntamiento de Santa María del Tiétar

ANUNCIO

El Pleno del Ayuntamiento ha aprobado inicialmente la Modificación de Créditos 1 del Presupuesto General 1991.

Lo que se expone al público durante quince días para reclamaciones. Caso de no presentarse ninguna reclamación en ese plazo, este acuerdo se elevará definitivamente a definitivo.

Santa María del Tiétar, 5 de diciembre de 1991.

El Alcalde, *Ilegible*.

—4.317

*Mancomunidad de Municipios
"Los Galayos"
El Hornillo*

EDICTO

Por el Consejo de la Mancomuni-

dad en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de octubre de 1991, se acordó la modificación puntual de los Estatutos de esta Mancomunidad, dando nueva redacción al artículo 3º, referido a los fines de la Mancomunidad.

Lo que se hace público por plazo de un mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.4 de la Ley 7/85 de 2 de abril y 35.2 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, en relación con el artículo 35.3 del Texto Refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por R.D.L. 781/1986 de 18 de abril, a efecto de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

El Arenal 9 de diciembre de 1991.

El Presidente, *Félix Casado Salgado*.

—4.327

Ayuntamiento de Peguerinos

ANUNCIO

Aprobada provisionalmente en sesión plenaria de éste Ayuntamiento, celebrada el día veintiocho de noviembre de 1991, el expediente de imposición y Ordenación de la Tasa por Cementerio Municipal y la Ordenanza reguladora del mismo, se expone al público, durante el plazo de 30 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para que durante dicho plazo, los interesados a que se refiere el artículo 18 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas, dirigidas al Ayuntamiento Pleno, tanto contra el acuerdo de imposición como contra el de aprobación de la Ordenanza, dándose traslado de ellas al Pleno Municipal, quién resolverá en consecuencia; todo ello de conformidad con el ar-

título 19 apartados 1 y 2 de la referida Ley.

Peguerinos a 5 de diciembre de 1991.

El Alcalde, *Ilegible*.

—4.315



Ayuntamiento de Peguerinos

ANUNCIO

Aprobada provisionalmente en sesión plenaria de éste Ayuntamiento, celebrada el día veintiocho de noviembre de 1991, el expediente de imposición y Ordenación del Precio Público por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa y la Ordenanza reguladora del mismo, se expone al público durante el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación del anuncio, en el Boletín Oficial de la Provincia, para que durante dicho plazo, los interesados a que se refiere el artículo 18 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas, dirigidas al Ayuntamiento Pleno, tanto contra el acuerdo de Imposición como contra el de aprobación de la Ordenanza, dándose traslado de todas ellas al Pleno Municipal, quién resolverá en consecuencia; todo ello de conformidad con el artículo 19 apartado 1 y 2 de la referida Ley.

Peguerinos a 5 de diciembre de 1991.

El Alcalde, *Ilegible*.

—4.314



Ayuntamiento de Poyales del Hoyo

EDICTO

Aprobado por el Pleno de esta Corporación el expediente de modificación de créditos número 1 dentro del vigente Presupuesto único de 1991, estará de manifiesto en la Se-

cretaría de esta Entidad, por espacio de quince días hábiles, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 150, en relación con el 158.2, de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, durante cuyo plazo se podrán formular respecto del mismo, las reclamaciones y observaciones que se estimen pertinentes.

Poyales del Hoyo a 10 de diciembre de 1991.

El Presidente, *Ilegible*.

—4.318



Ayuntamiento de Narros de Saldueña

ANUNCIO

Tramitándose en este Ayuntamiento expediente para la permuta de una vivienda en ruinas en la calle del Nido s/n, por otra vivienda también en ruinas esta en la calle Iglesia s/n para demolerlas, se abre un período de información pública, con objeto de que pueda ser examinado el expediente y presentar las observaciones y reclamaciones que se estimen pertinentes, con sujeción a las siguientes normas.

a) Plazo de información pública: quince días a contar del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el BO de la Provincia.

b) Oficina para el examen del expediente y presentación de reclamaciones: Ayuntamiento.

c) Organismo ante el que reclama: Ayuntamiento.

Narros de Saldueña a 10 de diciembre de 1991.

El Alcalde, *Ilegible*.

—4.353



Ayuntamiento de Muñogalindo

ANUNCIO

OFERTA DE EMPLEO PÚBLICA PARA 1992

Puesto de trabajo sujeto a la legislación laboral.

Denominación: operario servicios múltiples a tiempo parcial 10 horas semanales.

Número de puestos de trabajo: uno.

Regulación del contrato: Real Decreto 1991/84 de 31 de octubre

Nivel de titulación: Certificado de escolaridad o equivalente.

Aprobado por el Pleno Corporativo en 3 de diciembre de 1991.

El Alcalde, *Pedro Pablo Pascual Sanz*.

—4.356



Ayuntamiento de Nava de Arévalo

EDICTO

Habiendo estado expuesto al público en el Boletín Oficial de la Provincia nº 97 de fecha 28 de octubre último, Edicto de modificación del tipo impositivo del impuesto de bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana, y no habiéndose presentado reclamación alguna, se considera aprobado definitivamente por este Ayuntamiento la imposición y ordenación de dicho impuesto.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y al art. 70.2 de la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local.

Contra el acuerdo de imposición y ordenación los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en el plazo de dos meses, contados a partir de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo previsto en el art. 58 de la Ley de Jurisdicción contencioso-administrativa.

Ordenanza Fiscal. Impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículos modificados:

Art. 2º El tipo de gravamen del

Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,5%.

2. El tipo de gravamen del Impuesto de Bienes Inmuebles de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,45%.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir de uno de enero de 1992 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

En Nava de Arévalo a 9 de diciembre de 1991.

El Alcalde, *Ilegible*. —4.341



Ayuntamiento de Villarejo del Valle

ANUNCIO

En la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos previstos en los artículos 49 de la Ley 7/85 de 2 de Abril y 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se encuentra expuesto al público el expediente de modificación de la ordenanza reguladora del precio público por suministro de agua potable a domicilio, cuyo acuerdo inicial fué adoptado por el Ayuntamiento pleno en sesión ordinaria celebrada el día 27 de noviembre de 1991.

Los interesados legítimos, podrán formular aquellas reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas durante el plazo de treinta días hábiles a partir del siguiente de la inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Organo ante quien se reclama: Ayuntamiento pleno.

Villarejo del Valle a 13 de diciembre de 1991.

El Alcalde, *José Luis Fernández Martín*.

—4.400



Ayuntamiento de Villarejo del Valle

ANUNCIO

Aprobado por el Ayuntamiento

pleno en sesión celebrada el día veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y uno, el pliego de condiciones económico-administrativas particulares, que han de servir de base en la adjudicación directa, de acuerdo con lo establecido en el apartado 3º del artículo 120 del Texto Refundido del Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, para la contratación del servicio de limpieza de inmuebles de servicio público propiedad de esta entidad. Ayuntamiento, clínica municipal y los dos edificios de escuelas públicas. Y de conformidad con el artículo 122 del texto articulado mencionado, se expone al público para su examen y presentación de reclamaciones.

A) Oficina de exposición del expediente y presentación de reclamaciones: Secretaría del Ayuntamiento en horas de oficina.

B) Plazo de exposición y presentación de reclamaciones: Ocho días hábiles a contar desde el siguiente a la inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

C) Organismo ante el que se reclama: Ayuntamiento en pleno.

Villarejo del Valle a 13 de Diciembre de 1991.

El Alcalde, *José Luis Fernández Martín*.

—4.399



Ayuntamiento de Tortoles

EDICTO

Por el Pleno de esta Corporación, en sesión de fecha 13 de Diciembre de 1991 ha sido aprobado, definitivamente, el expediente de modificación de créditos número Uno dentro del actual Presupuesto General para 1991, siendo las partidas que han sufrido modificación o de nueva creación, las que se relacionan y los recursos a utilizar los que se indican.

AUMENTOS

Aplicación Presupuestaria Partida:

111,1

258,7

671,1

Aumento Pesetas:

1.039 pesetas.

598.000 pesetas.

260.000 pesetas.

Consignación actual (incluido aumentos) pesetas:

332.023 pesetas.

898.000 pesetas.

1.060.000 pesetas.

RECURSOS A UTILIZAR

Del Superávit de la liquidación Presupuesto General anterior 859.039 Pesetas.

Después de estos reajustes, el Estado por capítulos del Presupuesto de Gastos, queda con las siguientes consignaciones:

Capítulo 1º, 847.225 pesetas.

Capítulo 2º, 2.316.000 pesetas.

Capítulo 6º 1.060.000 pesetas.

Lo que hace público para general conocimiento y en cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 446 y 450 del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril.

Tórtoles, 17 de Diciembre de 1991.

EL Presidente, *Ilegible*.

—4.402



Ayuntamiento de Sotillo de La Adrada

ANUNCIO

En base a lo establecido en el Art. 23 de la Ley 7/85 de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los Artículos 44 y 47, del R.O.F.R.J.E.L., en razón a tener que ausentarse del Municipio, por Decreto de 16 de Diciembre de 1991 he delegado todas las atribuciones del cargo de Alcalde, desde el día 2 al 7 de Enero de 1992, en el Primer Teniente de alcalde, Don José Manuel Gómez Lobo.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos oportunos.

En Sotillo de la Adrada a 16 de Diciembre de 1991.

El Alcalde, *Gregorio Rodríguez de la Fuente*.

—4.403

Ayuntamiento de Tiñosillos

ANUNCIO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE RECOGIDA DE BASURAS**Art. 1 FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133, 2 y 142 de la constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos de 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Recogida de Basuras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2 HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas y alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentos o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exijan la adopción de medidas especiales higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios.

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

Art. 3 SUJETOS PASIVOS

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario, o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso precario.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Art. 4 RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38,1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades, y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la ley General Tributaria.

Art. 5 EXENCIONES

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

Art. 6 CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles aplicándose la siguiente tarifa.

Por cada vivienda y local comercial o industrial 1.500 Ptas. al semestre.

Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamientos que no excedan de diez plazas.

Se entiende por local comercial o

industrial los establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales artísticas o de servicios.

Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreductible y corresponden a un semestre.

Art. 7 DEVENGO

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos de la Tasa.

Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a esa fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

Art. 8 DECLARACION E INGRESO

1.- Dentro de los treinta días hábiles, siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer semestre.

2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo a esta las modificaciones correspondientes que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3.- El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente mediante recibo derivado de la matrícula.

4.- La matrícula se formalizará de oficio por el Ayuntamiento una vez puesto en funcionamiento el servicio de Recogida de Basuras Domiciliarias conforme a los datos de los titulares que consten en la referida enti-

dad relativos a los locales y viviendas objeto de la Tasa.

Art. 9 INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día cinco de septiembre de 1991, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70,2 de la Ley 7/85 de, 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y artículo 17,4 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales se hace público que ha sido aprobada definitivamente la imposición de la Tasa de Recogida Domiciliaria de Basuras.

Contra el presente acuerdo de imposición y ordenación, los interesados podrán interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en el plazo de dos meses contados a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Tiñosillos a once de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

El Alcalde, *Ilegible*.

—4.408

Ayuntamiento de El Barraco

ANUNCIO

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 150.3 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, al que se remite el artículo 158.2 de la misma Ley y artículo 20.3 en relación con el 38.2 del Real Decreto 500/1990, de 20 de Abril.

Se hace público, para general conocimiento que esta Corporación en sesión plenaria celebrada el día 5 de noviembre de 1991, adoptó acuerdo inicial que ha resultado definitivo, al no haberse presentado reclamaciones con el mismo, de aprobar el expediente nº 1/91 de suplemento de crédito que afecta al vigente presupuesto de esta Corporación.

Concesión de créditos extraordinarios y/o suplementos de créditos aprobados, resumidos por capítulos:

13.4 Retribuciones Personal Laboral, 3.000.000 pesetas.

14.1 Otro personal. Honorarios gestoría, 150.000 pesetas.

16.3 Cuotas Seguridad Social, personal laboral, 250.000 pesetas.

21.4 Gastos sociales en mantenimiento, conservación y reparación, 250.000 pesetas.

22.4 Suministro de energía motores elevación de agua, 2.500.000 pesetas.

48.4 Subvención a la Asamblea Local de Cruz Roja, 250.000 pesetas.

60.4 Construcción sepulturas Cementerio Municipal, 100.480 pesetas.

61.4 Inversión de reposición en infraestructura, 1.500.000 pesetas.

TOTAL CREDITOS EXTRAORDINARIOS Y/O SUPLEMENTOS DE CREDITOS, 8.400.480 pesetas.

El total importe anterior queda financiado con cargo al Remanente líquido de Tesorería disponible cuyo

resumen por capítulos en el siguiente:

Capítulo 0, 8.400.480 pesetas.

TOTAL IGUAL A LOS CREDITOS EXTRAORDINARIOS Y/O SUPLEMENTOS DE CREDITOS, 8.400.480 pesetas.

En El Barraco a 18 de diciembre de 1991.

El Presidente, *Ilegible*.

—4.401

Ayuntamiento de El Barraco

ANUNCIO

En la Secretaría de esta Corporación, y a los efectos del artículo 8 del Registro de Bienes de las Entidades Locales, se halla expuesto al público el expediente de cambio de calificación jurídica de una parcela de terreno, de 26,55 metros cuadrados, ubicada en la calle travesía de la Iglesia, nº 2, actualmente calificada como bien de **DOMINIO PUBLICO**, que será destinado a parcela sobrante de vía pública, con la calificación jurídica de bien de propios para su posterior enajenación a D. Martín Gil Martín, colindante con dicha parcela de terreno.

Cuantos tengan interés en el asunto; pueden examinar el expediente y aducir lo que estimen procedente, con sujeción a las siguientes normas:

A) Plazo de examen y admisión de alegaciones: Un mes a contar de la fecha de inserción en el Boletín Oficial de la Provincia.

B) Oficina donde se encuentra el expediente: Secretaría de esta Corporación, durante cualquier día hábil en horas de oficina.

C) Organo ante el que se reclama: Corporación en pleno.

El Barraco, a 16 de diciembre de 1991.

El Presidente, *José María Manso González*.

—4.404